

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15898/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (BETERIA N° 4 -AREA MEDANITO).-

DICTAMEN ALG N° 87/16

Señor Secretario General de Gobernación:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones a los efectos de analizar el Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al Recurso de Reconsideración, por Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A a fs. 27/40, contra la Disposición N° 15/16 de la Subsecretaría de Ecología a través de la cual se le ha impuesto a la recurrente una multa equivalente a trescientos haberes básicos de un Ministro del Poder Ejecutivo.

Rechazada la Reconsideración mediante Disposición N° 50/16 de la Subsecretaría de Ecología, y previo pago de las tasas retributivas de servicios administrativos correspondientes a esta instancia, las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de ser dictaminadas por este Órgano Asesor.

Sin perjuicio de analizar oportunamente las principales objeciones alegadas por el recurrente en el recurso de reconsideración, anticipo que esta Asesoría Letrada de Gobierno comparte en lo sustancial la postura sustentada por la Administración al tratarse debidamente las argumentaciones de PCR.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15898/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (BETERIA N° 4 -AREA MEDANITO).-

DICTAMEN ALG N° 87/16

En primer término, la recurrente alega que cumplió con el deber de comunicación establecido en el artículo 52 y 53 del Decreto Reglamentario N° 458/05 entendiendo que el plazo establecido en los artículos precitados debe contarse en días y horas hábiles administrativos.

Al respecto, es dable hacer la siguiente aclaración. Si bien, el Decreto N° 1684/79 -Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativos- regula los plazos en su artículo 2º y 3º en días y horas hábiles administrativo, ello lo es en tanto que una disposición legal no lo establezca de manera diferente.

En el caso, en el Decreto N° 458/05, Capítulo XII -Normas ambientales en materia de derrames y pasivos- en el artículo 52 establece en lo referente al DEBER DE COMUNICACION que "Los derrames deberán ser comunicados a la Autoridad de Aplicación y al área específica en materia de hidrocarburos de la administración provincial, de la manera más expedita posible y en los



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

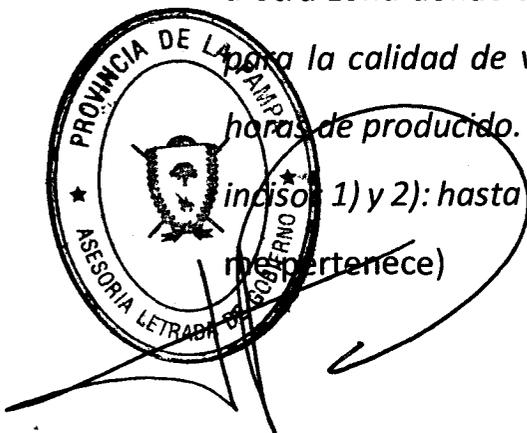
EXPEDIENTE N°: 15898/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (BETERIA N° 4 -AREA MEDANITO).-

DICTAMEN ALG N° 87/16

plazos que se establecen en el artículo 53, procediéndose de manera inmediata a la remediación de los daños y perjuicios ocasionados. Dicha comunicación deberá realizarse independientemente del volumen del derrame, composición química, características físicas, grado, peligrosidad y otra característica que lo identifique como tal". A continuación, el artículo 53 establece "Los derrames deberán ser comunicados por escrito a la Autoridad de Aplicación pudiendo emplearse el fax, pero con la obligación para el operador de remitir la comunicación original dentro de los siguientes plazos: 1) Derrames que superen los 10 m3 de volumen total: hasta doce (12) horas de producido. 2) Derrames que no superen los 10 m3 de volumen total ocurridos en las llanuras aluvionales de cursos de agua permanentes y semipermanentes, áreas productivas de producción primaria, zonas urbanas u otra zona donde directa o indirectamente constituya un riesgo potencial para la calidad de vida de los seres vivos y ecosistemas: hasta doce (12) horas de producido. 3) Derrames que no se encuentren comprendidos en los incisos 1) y 2): hasta cuarenta y ocho (48) horas de producido." (El subrayado no pertenece)



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15898/2015

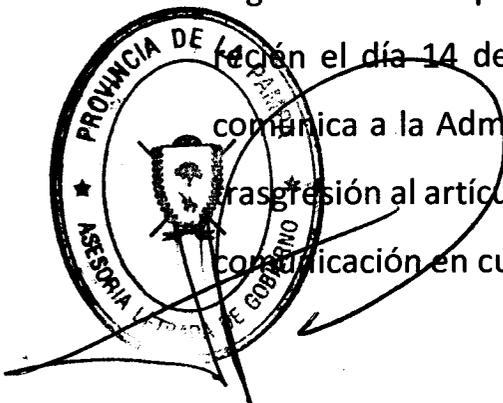
INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (BETERIA N° 4 -AREA MEDANITO).-

DICTAMEN ALG N° 87/16

De lo transcrito se infiere, que los plazos establecidos en el Decreto N° 458/05, ni siquiera se computan en días corridos, sino en horas inmediatas al evento ambiental dada la naturaleza y especialidad de la materia regulada -ambiental- y la inmediatez con la que se debe actuar a fin de que el daño no se agudice, resultando ilógico el planteo de la recurrente respecto a que cómputo de plazos sea en horas hábiles. Por lo tanto, no vale día festivo, feriado, fin de semana, laborable o no, para que el deber de comunicación de la ocurrencia de un derrame se posponga, máxime cuando la legislación ut supra referida establece que los derrames deberán ser comunicados de la manera más expedita posible.

Entonces, si consideramos que el derrame fue detectado el día 11 de diciembre de 2015 a las 05.00 hs. según consta del propio Informe de la Empresa que luce a fs. 7 y vta., y que ~~según consta del propio Informe de la Empresa que luce a fs. 7 y vta., y que~~ ~~comunicación el día 14 de diciembre del 2015 a las 12.25 hs. dicha Empresa lo~~ ~~comunica a la Administración- Subsecretaría de Ecología, surge patente la~~ ~~transgresión al artículo 53 que establece un plazo de 48 horas para realizar la~~ ~~comunicación en cuestión.~~



DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15898/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (BETERIA N° 4 -AREA MEDANITO).-

DICTAMEN ALG N° 87/16

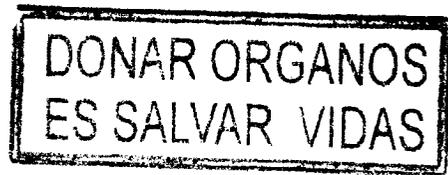
Es necesario subrayar, que dichosamente la Subsecretaría de Ecología toma conocimiento del infortunio acontecido a raíz de la tarea de inspección llevada a cabo por la Subsecretaría de Hidrocarburos mediante Acta de Inspección N° 435/15 de fecha 12 de diciembre de 2015, y no esperó la comunicación que debió cursar PCR para actuar respectivamente.

Ello, es decir el conocimiento que tenía la Subsecretaría de Ecología del hecho desventurado independientemente del deber formal que pesa sobre la Empresa, no la exime del deber de comunicación dentro de los plazos previstos por la legislación, tal como erróneamente pretende hacer valer la ofendida en la vía recursiva.

Por lo tanto, constatado el proceder irregular de PCR, quien transgredió los deberes establecidos en el artículo 52 y 53 del Decreto N° 458/05, hace mérito la sanción impuesta por la Subsecretaría de Ecología en la Disposición N° 15/16.

En cuanto al exceso de la multa aplicada mediante la Disposición N° 15/16, no se advierte que el quantum





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15898/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (BETERIA N° 4 -AREA MEDANITO).-

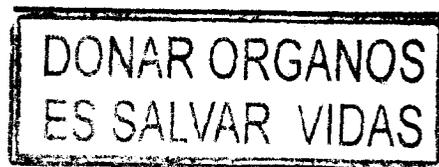
DICTAMEN ALG N° 87/16

de la potestad punitiva haya excedido parámetros normales de razonabilidad, en tanto que guarda una adecuada proporción entre la infracción constatada y el marco sancionatorio aplicable, toda vez que el artículo 42 de la Ley N° 1.914 reconoce una gama de sanciones que oscila desde el apercibimiento a la clausura e inhabilitación definitiva para ejercer la actividad, ponderando para ello, los parámetros mencionados en el artículo 44 y 45 de la aludida ley.

Entre ellos se indica, la gravedad de la trasgresión, el daño presente y futuro realizado al ambiente, los antecedentes del infractor, su condición patrimonial, el grado de responsabilidad de su parte y la reincidencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las irregularidades no sólo se advierten una vez ocurrido el derrame en relación al deber de comunicarlo, sino también, anteriormente, en las instancias de la prevención del daño, a razón de lo prescripto en el artículo 44 del Decreto N° 458/05, que establece "Las líneas de conducción deberán ser convenientemente protegidas contra la corrosión para evitar roturas que provoquen derrames de petróleo y agua...." e igualmente con





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15898/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (BETERIA N° 4 -AREA MEDANITO).-

DICTAMEN ALG N° 87/16

posterioridad al derrame, en momento de las tareas de remediación de daño, ya que conforme consta en el Informe que obra a fs. 2/3 no se procedió a la extracción de una capa saturada de hidrocarburos, sino que por el contrario, se actuó maliciosamente cubriéndola con suelo libre de hidrocarburos a fin de ocultar el derrame y su extensión, resulta prudente y razonable la sanción aplicada. Asimismo, no se debe soslayar que la Empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia cuenta con frondosos antecedentes en materia de derrames de hidrocarburos.

Entonces, como puede apreciarse, la sanción aplicada por la Subsecretaría de Ecología consistente en una multa de trescientas veces el haber básico de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, se ancla jurídicamente en lo prescripto por Artículo 42, inc. c) de la Ley N° 1.914, el cual otorga una discrecionalidad entre diez (10) hasta 1.000 (un mil) veces de aquella base de cálculo, alejando de esta manera todo mote de irrazonabilidad en la sanción y quantum de la misma.

Por lo que se refiere al planteo consistente en que la multa aplicada en base al haber básico de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial tal como lo establece el artículo 42 inciso c)





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15898/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (BETERIA N° 4 -AREA MEDANITO).-

DICTAMEN ALG N° 87/16

de la Ley N° 1914, viola la prohibición de indexar consagrada en la Ley Nacional N° 23928, se recuerda que no es propio de este ámbito pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley -verbigracia Ley N° 1914-, siendo competente para ello el Poder Judicial y no el Poder Ejecutivo, que como bien indica su denominación "ejecuta la ley".

No obstante ello, es dable mencionar que al estar atada la multa al haber básico de los funcionarios aludidos en la legislación al momento del hecho, la base de cálculo de la multa se torna fija, descartando la imprevisión o aleatoriedad que caracteriza a la indexación.

Entonces, si bien el quantum de la multa no está determinado en la Disposición es determinable, tal como lo estimó la recurrente, variando únicamente el monto de la misma a consecuencia de la conducta morosa adoptada por PCR, la cual genera los pertinentes intereses moratorios, y es ajena a la voluntad de la Administración Pública.

Aquí, es dable aclarar que no debe confundirse la regla del 'Solve et Repete', propia del derecho



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15898/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (BETERIA N° 4 -AREA MEDANITO).-

DICTAMEN ALG N° 87/16

tributario, con el plazo establecido en el acto administrativo para que dentro del mismo se haga efectivo el pago de la multa, generando de lo contrario intereses por su demora, no exigiéndose el pago previo al reclamo. Aclarada que fue esta objeción por la Subsecretaría de Ecología, no corresponde extendernos en su tratamiento.

Por último, en relación a la solicitud de suspensión de los efectos de la Disposición N° 15/16 articulada por la recurrente, se recuerda que los actos administrativos se presumen legítimos y en consecuencia ejecutorios. A consecuencia de dichos caracteres se infiere la regla del efecto no suspensivo de los recursos administrativos y jurisdiccionales (Conforme Decreto 1684/79, artículo 93 y artículo 55); estimando que la ley solo admite excepcionalmente la suspensión de la ejecución del acto en determinados supuestos. Postura ésta, sostenida y desarrollada in extenso por este Órgano Asesor en el punto V del Dictamen ALG N° 28/16, al cual nos remitimos en honor a la brevedad.

Finalmente, y en atención a las consideraciones vertidas en la presente opinión, esta Asesoría Letrada de



DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15898/2015

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

EXTRACTO: S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A (BETERIA N° 4 -AREA MEDANITO).-

DICTAMEN ALG N° 87/16

Gobierno recomienda rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto de modo subsidiario por la Empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-Santa Rosa, **9** MAY 2016



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa